

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 32

(De 9 de febrero de 1996)

" POR LA CUAL SE MODIFICAN LAS LEYES 55 Y 109 DE 1973 Y LA LEY 3 DE 1988 CON LA FINALIDAD DE ADOPTAR MEDIDAS QUE CONSERVEN EL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y GRANTICEN EL ADECUADO USO DE LOS RECURSOS MINERALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

CAPÍTULO I

OBJETIVOS

Artículo 1. Son objetivos de la presente Ley:

1. Modificar las disposiciones que regulan la exploración y extracción de los minerales no metálicos, para adoptar medidas que conserven el equilibrio ecológico y garanticen el adecuado uso de estos recursos minerales.
2. Incentivar la extracción de rocas, entre otras, los basaltos, las andesitas, granodioritas y calizas, para su uso como piedras en la industria de la construcción, como una opción minera ambiental viable.
3. Establecer una comisión consultiva de concesiones, para las exploraciones y explotaciones de minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción.
4. Declarar inadjudicables los corales y los arrecifes coralinos, a excepción de los corales muertos de forma natural.
5. Facultar a los alcaldes municipales para sancionar, amonestar o multar a los que infrinjan disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2. El Artículo 34 de la Ley 55 de 1973 queda así:

Artículo 34. Las personas naturales o jurídicas que deseen dedicarse, con fines comerciales o industriales, a la extracción de arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, grava o piedra caliza, en cualquier parte del territorio de la República, deberán registrar su nombre en la alcaldía del distrito respectivo y presentar copia autenticada de la autorización y contrato, que le haya otorgado la Dirección

CAPÍTULO II

MODIFICACIONES A LAS DISPOSICIONES VIGENTES

Artículo 3. El literal a del Artículo 33 de la Ley 55 de 1973 queda así:

"Artículo 33. La extracción de arena, cascajo, piedra de cantera, coral, piedra caliza, arcilla y tosca que se realicen tanto en propiedades estatales como privadas, estará sujeta al pago de derechos al municipio correspondiente, así:"

a. Arena submarina, cuarenta centésimos de balboa (B/.0.40) por metro cúbico.

Arena continental, treinta centésimos de balboa (B/.0.30) por metro cúbico.

Arena de playa, setenta centésimos de balboa (B/.0.70) por metro cúbico el primer año.

ochenta centésimos de balboa (B/.0.80) por metro cúbico el segundo año.

noventa centésimos de balboa (B/.0.90) por metro cúbico el tercer año.

un balboa (B/.1.00) por metro cúbico del cuarto año en adelante.

Grava continental, treinta y cinco centésimos de balboa (B/.0.35) por metro cúbico.

Grava de río, cincuenta centésimos de balboa (B/.0.50) por metro cúbico.

Piedra de cantera, trece centésimos de balboa (B/.0.13) por metro cúbico.

Piedra caliza, trece centésimos de balboa (B/.0.13) por metro cúbico.

Piedra ornamental, tres balboas (B/.3.00) por metro cúbico.

Tosca para relleno, siete centésimos de balboa (B/.0.07) por metro cúbico.

Arcilla, trece centésimos de balboa (B/.0.13) por metro cúbico.

Artículo 4. El Artículo 36 de la Ley 55 de 1973 queda así:

Artículo 36. Tanto la Tesorería Municipal respectiva, como la Dirección General de Recursos Minerales del MICI, deberán realizar inspecciones al sitio de extracción de los minerales a que se refiere este Capítulo, a los vehículos en los cuales se transportan o al sitio donde se empleen los minerales, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, así como las autorizaciones respectivas.

Artículo 5. El último párrafo del Artículo 37 de la Ley 55 de 1973 queda así:

"Artículo 37. No causará el derecho que establece el Artículo 33 de esta Ley, la extracción de arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, coral, cascajo y piedra caliza, realizada por personas naturales, que reúna los requisitos siguientes:"

Tampoco causará el derecho antes mencionado, la extracción de materiales exclusivamente destinados a la construcción de obras nacionales o municipales, realizadas directamente por el Estado panameño.

Artículo 6. El Artículo 39 de la Ley 55 de 1973 queda así:

Artículo 39. La Dirección General de Recursos Minerales del MICI, podrá prohibir o restringir, temporal o definitivamente,

la extracción de los materiales a que se refiere el presente capítulo, en determinados sitios, cuando perjudique a las poblaciones, las carreteras, los caminos u otras obras o propiedades que se encuentren cerca de los lugares donde se pretenda extraer los materiales, o por razón de interés nacional, siempre que se cumplan las reglamentaciones que para este fin dicte el Órgano Ejecutivo.

El alcalde respectivo, por iguales motivos, podrá suspender temporalmente la extracción de los materiales a que se refiere el presente capítulo, cuando se perjudique a las poblaciones, carreteras, áreas protegidas, los caminos, puentes, proyectos de conservación de los recursos naturales o las áreas de interés turístico o público. Esta suspensión se comunicará, de inmediato, a la Dirección General de Recursos Minerales del MICI y a la Comisión Consultiva de Concesiones para las Exploraciones y Explotaciones de Minerales no Metálicos, para que emitan su concepto. La suspensión se mantendrá hasta tanto la Comisión manifieste su opinión, en un plazo no mayor de quince (15) días.

PARÁGRAFO. No obstante, en caso de que el concesionario corrija la causa que motivó la suspensión de que trata el presente artículo, la Dirección General de Recursos Minerales del MICI, o el alcalde, podrán levantar dicha medida sin necesidad de que la Comisión presente su informe.

Los recursos que se interpongan contra las resoluciones mencionadas en este artículo, serán concedidos en efecto devolutivo.

Artículo 7. El Artículo 1 de la Ley 109 de 1973 queda así:

Artículo 1. Cualquier persona natural panameña, o cualquier persona jurídica, organizada y constituida en Panamá, podrá solicitar al Ministerio de Comercio e Industrias, a través de su Dirección General de Recursos

Minerales, la celebración de un contrato para la exploración y explotación de piedra caliza, arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, grava, ripio, cascajo, feldespatos, yeso y otros minerales no metálicos, utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refractarios y metalúrgicos, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 3 de la Ley 109 de 1973. La Comisión Consultiva de Concesiones para las Exploraciones y Explotaciones de Minerales no Metálicos, deberá presentar su informe en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha en que se le solicite su opinión.

PARÁGRAFO. La Dirección General de Recursos Minerales del MICI deberá tomar en cuenta, para otorgar las concesiones respectivas, la recomendación de la Comisión antes mencionada.

Artículo 8. Adiciónase el Artículo 1-A a la Ley 109 de 1973, así:

Artículo 1-A. Se establece la Comisión Consultiva de Concesiones para las Exploraciones y Explotaciones de Minerales no Metálicos, la cual será de carácter interinstitucional y estará presidida por el director provincial del Ministerio de Comercio e Industrias, e integrada por el municipio del área de la concesión, el que estará representado por el alcalde respectivo; un representante de los grupos ecologistas con personería jurídica, residentes en el área de la concesión, si los hubiera, designado por común acuerdo entre ellos; el director regional del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE), el director provincial del Instituto Panameño de Turismo (IPAT), el director provincial del Instituto de Acueductos y Alcántarillados Nacionales (IDAAN) y el presidente del consejo municipal correspondiente.

PARÁGRAFO. En el caso que el área de exploración o explotación abarque más de un distrito, participarán los municipios correspondientes.

Artículo 9. El Artículo 4 de la Ley 109 de 1973 queda así:

Artículo 4. No se permitirá la extracción de los minerales a que se refiere esta Ley, en los siguientes lugares:

- a. En las tierras, incluyendo el subsuelo, a una distancia menor de quinientos (500) metros, de sitios o monumentos históricos o religiosos, de estaciones de bombeo, de instalaciones para el tratamiento de aguas o embalses, de represas, puentes, carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, áreas de desarrollo turístico, áreas inadjudicables y de playas;
- b. En las tierras, incluyendo el subsuelo, a una distancia menor de quinientos (500) metros, de ejidos de poblaciones y ciudades;
- c. En las áreas de reservas mineras establecidas por el Órgano Ejecutivo.

En los casos a que se refieren los literales a y b, la Dirección General de Recursos Minerales del MICI, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Consultiva de Concesiones para las Exploraciones y Explotaciones de Minerales no Metálicos, podrá otorgar permisos para que la extracción se lleve a cabo a distancias menores de quinientos (500) metros, siempre que dicha actividad se realice mediante el uso de técnicas que no conlleven peligro para las obras e instalaciones existentes.

Artículo 10. El Artículo 9 de la Ley 109 de 1973 queda así:

Artículo 9. La Dirección General de Recursos Minerales del MICI, determinará si de conformidad con la ley el peticionario es elegible, en cuyo caso ordenará la publicación de tres (3) avisos oficiales, en fechas distintas, en un diario de amplia circulación de la capital de la República, y por una vez en la Gaceta Oficial, con cargo al interesado. Se hará constar en los avisos oficiales la descripción de la zona solicitada, el

nombre de las personas que aparecen como propietarios en el Catastro Fiscal o Catastro Rural, el tipo de contrato por celebrarse y el propósito de la publicación del aviso. Copia del aviso se colocará en la alcaldía del distrito respectivo, y el alcalde lo enviará a los corregidores y juntas comunales de los corregimientos involucrados en la solicitud de concesión, para la fijación del edicto correspondiente por el término de quince (15) días hábiles.

Artículo 11. Modifícase el literal e y adiciónase el literal f al Artículo 10 de la Ley 109 de 1973, así:

"Artículo 10. Dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la última publicación de que trata el Artículo 9 de esta Ley, cualquier persona podrá presentar a la Dirección General de Recursos Minerales del MICI, mediante abogado, oposición a la celebración de los contratos, por cualquiera de las causas siguientes:"

...

- e. Que la celebración del contrato solicitado perjudique, en forma grave, bienes o actividades que tengan un valor económico mayor que la operación minera que se pretende realizar.
- f. Que el estudio de impacto ambiental no haya cumplido con los requisitos establecidos.

Artículo 12. El Artículo 13 de la Ley 109 de 1973 queda así:

Artículo 13. Las áreas objeto de los contratos a que se refiere la Ley 109 de 1973, tendrán una extensión superficial no mayor de dos mil (2,000) hectáreas para la exploración, ni mayor de quinientas (500) hectáreas para la explotación. Se exceptúan las de piedra caliza y de cantera, que tendrán una superficie de extracción de mil (1,000) hectáreas.

Artículo 13. El Artículo 14 de la Ley 109 de 1973 queda así:

Artículo 14. El período de duración de los contratos no regulados por la presente Ley, será hasta de dos (2) años para la exploración y hasta de diez (10) años para la explotación. Los plazos aquí previstos podrán prorrogarse, siempre que el contratista haya cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones, aceptando todas las obligaciones, términos y condiciones que establezca la ley al momento de la prórroga.

Las prórrogas podrán solicitarse, a más tardar, un año antes del vencimiento del contrato.

Artículo 14. El Artículo 17 de la Ley 109 de 1973 queda así:

Artículo 17. Los municipios supervisarán la cantidad de minerales extraídos por cada concesionario e informarán, a la Dirección General de Recursos Minerales del MICI, sobre la extracción y los contratistas que lleguen al cómputo de regalías, según lo establecido en el contrato. De igual forma, los municipios informarán a la Comisión Consultiva de Concesiones para las Exploraciones y Explotaciones de Minerales no Metálicos, cuando se causen daños o efectos nocivos al ambiente por motivo de la explotación.

La Dirección General de Recursos Minerales del MICI revisará los informes dentro de un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de su presentación, los aprobará con o sin modificaciones y ordenará los ajustes pertinentes, a que hubiere lugar, con respecto a los pagos de regalías o derechos municipales efectuados.

Los pagos por ajustes deberán hacerse dentro de un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución respectiva.

Artículo 15. El Artículo 26 de la Ley 109 de 1973 queda así:

Artículo 26. Cuando las actividades de los contratistas causen graves daños al ambiente, a los terrenos o a las mejoras construidas sobre éstos, el Ministerio de Comercio e Industrias decretará la cancelación del contrato, previo cumplimiento de los siguientes procedimientos:

- a. Denuncia de oficio o de parte interesada, con su debida justificación, ante la Dirección General de Recursos Minerales del MICI.
- b. Inspección y confirmación de los daños denunciados por los funcionarios de la Dirección General de Recursos Minerales del MICI, en conjunto con funcionarios del INRENARE, del IPAT, de la alcaldía del área afectada, del IDAAN y del Ministerio de Salud, o de cualquier otra entidad que tenga competencia sobre el bien afectado.
- c. Resolución de la Comisión Consultiva de Concesiones para las Exploraciones y Explotaciones de Minerales no Metálicos, que determine la gravedad de los daños y perjuicios causados.

PARÁGRAFO. La Dirección General de Recursos Minerales del MICI establecerá un plazo de 120 días calendario, para que el contratista denunciado realice las reparaciones necesarias.

Si vencido este plazo el daño no ha sido subsanado, el Ministerio de Comercio e Industrias procederá a la cancelación del contrato.

Artículo 16. El Artículo 30 de la Ley 109 de 1973 queda así:

Artículo 30. La Dirección General de Recursos Minerales del MICI y el municipio respectivo, velarán por el cumplimiento de la presente Ley y de los contratos que se celebren de acuerdo con ésta, e inspeccionarán, vigilarán y fiscalizarán las operaciones de exploración y explotación de los minerales a que se refiere esta Ley.

Artículo 17. El Artículo 31 de la Ley 109 de 1973 queda así:

Artículo 31. La Dirección General de Recursos Minerales del MICI, podrá sancionar con amonestaciones verbales o escritas, o con multa de mil (1,000) a diez mil (10,000) balboas y/o el decomiso de los materiales extraídos a favor del municipio respectivo, de acuerdo con la gravedad de la falta, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que se incurra y de lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley 109 de 1973. Esta sanción podrá ser apelable ante el ministro del ramo.

Artículo 18. El Artículo 20 de la Ley 3 de 1988 queda así:

Artículo 20. A los municipios y comarcas donde se desarrollen proyectos de exploración y extracción minera, les corresponderá el quince por ciento (15%) de los beneficios que, de acuerdo con el Código de Recursos Minerales, deba percibir el Estado de tales actividades. Dichos ingresos serán recaudados directamente por los municipios y comarcas, con base en los cálculos que prepare la Dirección de Recursos Minerales del MICI, y estarán dirigidos únicamente a programas de desarrollo en las áreas de educación y salud.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19. Quedan excluidos los corales y arrecifes coralinos para los efectos de concesiones minerales.

Artículo 20. Copia del contrato y del estudio de impacto ambiental aprobado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renova-

bles, deberá ser enviada por la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias al municipio correspondiente.

Artículo 21. La reincidencia en infracciones a la presente Ley, acarreará, al menos, el doble de la sanción que le corresponda al infractor.

Artículo 22. La persona que al momento de entrar en vigencia esta Ley sea contratista en base a la Ley 109 de 1973, conservará vigentes sus derechos hasta el término de éstos, con excepción del pago de los derechos municipales respectivos o de la regalía que establezca esta Ley, según sea el caso, al momento de su promulgación.

Artículo 23. Esta Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Comercio e Industrias, en consulta con el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, en un término no mayor de doce (12) meses, contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 24. Esta Ley modifica los Artículos 33, 34 y 36, el último párrafo del Artículo 37 y el Artículo 39 de la Ley 55 de 1973; los Artículos 1, 4 y 9, el literal e del Artículo 10, los Artículos 13, 14, 17, 26, 30 y 31 de la Ley 109 de 1973, así como el Artículo 20 de la Ley 3 de 1988, y adiciona el Artículo 1-A a la Ley 109 de 1973 y el literal f al Artículo 10 de esta misma Ley.

Artículo 25. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación, deroga cualquier disposición que le sea contraria y es de orden público e interés social.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

FRANZ O. WEVER Z.
Presidente, a.i.

ERASMO PINILLA C.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. - PANAMA
REPUBLICA DE PANAMA, 9 DE FEBRERO DE 1996

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

NITZIA R. DE VILLARREAL
Ministra de Comercio e Industrias